



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 360-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5282-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Lima, 23 NOV. 2012

## I. ANTECEDENTES

1. De acuerdo al Reporte de Ocurrencia N° 162-03-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif que obra en el folio N° 04 del Expediente, el día 22 de noviembre del 2008, inspectores de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción realizaron una inspección inopinada en el establecimiento industrial de la empresa CRIDANI S.A.C.<sup>1</sup>, ubicado en Av. Los Pescadores S/N Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia Santa y departamento de Ancash.
2. En la visita de inspección se observó que la planta de harina y aceite de pescado convencional de 93 toneladas de capacidad instalada, vertía efluentes provenientes del sistema de producción y de la limpieza de la planta, a través de una rotura de una tubería: los efluentes eran vertidos directamente a la playa (se observó que las tuberías son contiguas al emisor submarino y que existen dos tuberías contiguas que desembocan a la orilla de la playa).
3. A través del mencionado Reporte de Ocurrencia se le notificó "in situ" a la empresa CRIDANI S.A.C. el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por supuesto incumplimiento a lo establecido en el numeral 72 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que prohíbe el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción del establecimiento industrial pesquero, sin tratamiento completo, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
4. El 27 de noviembre del 2008, la empresa CRIDANI S.A.C. presentó sus descargos (folios 8 al 11 del Expediente).
5. Mediante la Carta N° 300-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 13 de junio de 2012 (folio 23 del Expediente), se realizó la precisión del inicio del procedimiento administrativo sancionador y se comunicó sobre la transferencia de funciones medio ambientales del Ministerio de la Producción al OEFA.
6. El 20 de junio de 2012, mediante el escrito con registro N° 13518 (folios 24 y 25 del Expediente) la empresa CRIDANI S.A.C. complementó sus argumentos de descargos.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa de la empresa CRIDANI S.A.C. por el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

<sup>1</sup> La empresa CRIDANI S.A.C. es titular de la licencia de operación de una planta de harina convencional con una capacidad instalada de 93 t/h de procesamiento de materia prima ubicada en Av. Los Pescadores S/N Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia Santa y departamento de Ancash, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 822-2008-PPRODUCE/DNEPP (Información recogida del portal institucional del Ministerio de la Producción. Consulta 17/09/2012).







III. ANÁLISIS

Infraacción al numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>2</sup>.

8. Hecho detectado: De acuerdo al Reporte de Ocurrencia N° 162-03-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif se verificó que la empresa realizó el vertimiento de efluentes provenientes del sistema de producción y de la limpieza de la planta a través de una rotura de una tubería, los efluentes fueron vertidos directamente a la playa, hecho que incumpliría el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Esta infraacción es sancionable de acuerdo al código 72) del cuadro de sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>3</sup> (norma vigente en el momento de los hechos imputados), siendo que ahora es recogida en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Incumplimiento al numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca: Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo

9. Según lo establece el artículo 77° de la Ley N° 25977, Ley General de Pesca, constituye infraacción administrativa toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

10. De acuerdo al numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se establece como conducta infractora el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

11. Conforme los hechos constatados por el personal inspector en el Reporte de Ocurrencia N° 162-03-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif (folio N° 04 del Expediente) se reporta textualmente los siguiente:

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.  
"Artículo 134.- Infraacciones  
Constituyen infraacciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo".

<sup>3</sup> Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Código	Infraacción	Tipo de Infraacción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo.	Grave	Multa y suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.







*"Se verificó el vertimiento de efluentes provenientes del sistema de producción y de la limpieza de la planta a través de una rotura de una tubería. Los efluentes son vertidos directamente a la playa. Se observó que las tuberías son contiguas al emisor submarino y que existen dos tuberías contiguas que desembocan a la orilla de la playa".*

12. Estos hechos anotados en el Reporte de Ocurrencias fueron recogidos por el informe técnico N° 162-03-2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 05 de diciembre del 2008 elaborado por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (folio N° 05 del Expediente), el cual sirvió a su vez de sustento para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y que registra que en el momento de la inspección la planta de harina convencional se encontraba procesando anchoveta, así como la constatación del vertido de efluentes del sistema de producción y de la limpieza de la planta a través de la rotura de una tubería hacia la orilla de la playa.
13. Debe tenerse presente que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción invocada, se requiere que los inspectores hayan comprobado que efectivamente se realizó el vertimiento efluentes de sin tratamiento completo desde la planta de procesamiento de harina de pescado hacia el mar.
14. De la valoración conjunta de los medios probatorios, esto es el Reporte de Ocurrencia, Informe técnico y fotografías adjuntas a fojas N° 01, 02 y 03 del Expediente, se acredita que los efluentes que desembocaron a la orilla de la playa provienen de la zona de proceso de la planta de harina convencional de la empresa CRIDANI S.A.C., producto de una rotura de la tubería por lo que es de inferirse que no se realizó el tratamiento completo de dicho efluentes.
15. Por lo expuesto, que da acreditado que la empresa CRIDANI S.A.C. incumplió el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

#### Análisis de los descargos de la empresa

16. La empresa CRIDANI S.A.C. sostiene en sus descargos lo siguiente:

- (i) En virtud del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, se ha establecido que las empresas pesqueras que tengan vertimientos en la bahía El Ferrol cumplan con presentar a PRODUCE un Plan Complementario Pesquero que establezca un sistema de disposición final de vertimientos a través de un emisor submarino. Alega haber cumplido con elaborar el expediente técnico (PACPE), el cual se ejecutará en el marco de la ley a fin de cumplir con la normativa en materia de vertimientos.
- (ii) Es miembro activo de APROFERROL, por medio del cual se está implementando el proyecto denominado "emisor submarino industrial pesquero" según el cual todos los desagües de las plantas de harina van a ser canalizados en un solo gran emisor submarino de 8,50 km, vertiendo sus aguas tratadas más allá de las Islas Blancas, precisando que está en ejecución, que consta de cuatro etapas y que debe desarrollarse en un plazo de 4 años según autorización del Ministerio de la Producción y apoyo de la Marina del Perú.
- (iii) Informa que en la actualidad se está desarrollando los estudios de corrientes batimétricos, implementación de sistemas de recuperación de sólidos y aceites en todas las plantas como parte de esta primera etapa del proyecto







(iv) De acuerdo a su compromiso adquirido como miembro de APROFERROL, para esta primera etapa ha adquirido 08 aireadores adicionales a los 05 ya existentes, totalizando 13 unidades para la recuperación de aceites presentes en el agua de bombeo. Adicionalmente ha adquirido 02 celdas Denver para optimizar su recuperación. Agrega que en lo que respecta a la recuperación de sólidos ha adquirido 01 trommel Johnson con malla de 01 mm con capacidad de 600 m<sup>3</sup> de tratamiento de agua de bombeo, sumando 03 trommel para tratar el agua de bombeo.

17. Respecto del argumento i) del párrafo precedente, es pertinente indicar que el hecho de que la empresa fiscalizada haya cumplido con elaborar y presentar a la autoridad administrativa pesquera su expediente técnico relacionado con el Plan Complementario Pesquero (PACPE) no lo exime de responsabilidad o justifica su conducta de haber realizado el vertimiento de efluentes sin tratamiento completo.
18. Con relación al argumento ii) del párrafo 16, cabe señalar que resulta impertinente para analizar el presente caso el hecho que la empresa haya sido un miembro activo de APROFERROL y que esta asociación tenga un proyecto de verter sus efluentes por un solo gran emisor submarino de 8,50 km, vertiendo sus aguas tratadas más allá de las Islas Blancas<sup>4</sup>, dado que dichos hechos no enervan los verificados en la inspección de campo, que son materia de la presente imputación.
19. Sobre los argumentos iii) y iv) del párrafo 16, debe precisarse que el cese de la infracción, la realización de estudios batimétricos, la adquisición de equipos con posterioridad a su comisión, entre otros, no exime de responsabilidad al infractor, es decir, dichos hechos posteriores no enervan los verificados en la inspección de campo, consistente en vertimientos al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo.
20. Dicho ello, resulta evidente que los argumentos esgrimidos por la empresa en sus descargos no logran desvirtuar los hechos verificados in situ por el personal inspector calificado de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción. Este hecho está plenamente corroborado con las fotografías que obran a fojas N° 01, 02 y 03 del Expediente.
21. Por consiguiente, en atención a los hechos constatados y a que los descargos presentados por la empresa fiscalizada no desvirtúan su responsabilidad por haber vertido al medio marino efluentes procedente de su sistema de producción y de la limpieza de la planta sin tratamiento completo, queda acreditado el carácter antijurídico de la conducta realizada por la empresa CRIDANI S.A.C., que infringió lo establecido en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

<sup>4</sup> En este punto del análisis, es necesario mencionar un argumento técnico respecto del vertido de aguas residuales tratadas a cauces públicos o zonas litorales, el cual debe someterse a tratamientos dependiendo de las condiciones del medio receptor, de las características del agua residual y del caudal total a verter. En el caso de que el vertido se realice en el mar, se deberá hacer uso de un emisario submarino que no es otra cosa que un conducto que transporta el efluente a verter mar adentro y a la suficiente profundidad como para que el efecto del vertido, en la superficie y en la costa, sea mínimo (Disponible electrónicamente en: <http://es.scribd.com/doc/96319230/Contaminacion-Ambiental>. Consulta efectuada el 17 de setiembre del 2012).





**Sanción a imponer a CRIDANI S.A.C.**

- 22. El incumplimiento del numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca es sancionable según el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, la misma que recoge el criterio de proporcionalidad, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad instalada de la planta pesquera (unidad inspeccionada).
- 23. Consecuentemente, CRIDANI S.A.C. titular y operador de la planta de harina de pescado convencional de 93 toneladas de capacidad instalada, le corresponde la siguiente sanción administrativa:

**CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS-RISPAC**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	SANCION	DETERMINACION DE LA SANCION
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta, sin tratamiento completo.	Grave	Multa y Suspensión	(72.1) En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT 93 t <sup>3</sup> x 1 = 93 UIT De la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**IV. SE RESUELVE**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa CRIDANI S.A.C. con una multa ascendente a noventa y tres (93) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago y suspensión de su licencia de operación por (3) días efectivos de procesamiento, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Una vez Firme o Consentida la presente resolución comuníquese a la Dirección de Supervisión a efectos de que se cumpla la suspensión dispuesta en el artículo primero.



15 Capacidad instalada de la planta de harina convencional, conforme la Resolución Directoral N° 822-2008-PRODUCE/DNEPP





**Artículo 4°.-** Informar a la empresa CRIDANI S.A.C. que contra la presente resolución sólo procede la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas recogida actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA